

Análisis Documental

H. 172. XXXV. ORI

**HOOFT, PEDRO CORNELIO FEDERICO c/ BUENOS
AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

COMPETENCIA ORIGINARIA

**HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, FAYT, PETRACCHI, ZAFFARONI (VOTO CONJUNTO) -
BELLUSCIO (DISIDENCIA PROPIA)**

CONSTITUCION PROVINCIAL BUENOS AIRES Artículo: 177

**1 - ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - CIUDADANIA Y NATURALIZACION -
PROVINCIAS - JUECES**

La demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -en cuanto excluye a los argentinos naturalizados de la posibilidad de acceder al cargo de juez de cámara- habilita la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que no configura una indagación meramente especulativa ni tiene carácter consultivo, sino que responde a un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

2 - CIUDADANIA Y NATURALIZACION

La Constitución Nacional -texto de 1853 y el actual- no distingue entre nacionalidad y ciudadanía y, desde la perspectiva gramatical, utiliza ambos términos como sinónimos. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

3 - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - JUECES - IDONEIDAD

En la Constitución Nacional, la exigencia de ser argentino nativo o ser hijo de ciudadano nativo, en el caso de haber nacido en el país extranjero, sólo aparece para el supuesto del presidente y del vicepresidente (art. 89), mas dicha exigencia no es requerida para los legisladores (arts. 48 y 55), ni aún para los jueces de la Corte Suprema (art. 111). Tampoco lo es para los jueces nacionales, que podrán ser nombrados sin más requisito que la idoneidad (art. 99, inc. 4º), con la sola excepción de la incompatibilidad señalada en el art. 34. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

**4 - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - CONSTITUCIÓN NACIONAL - FACULTAD
REGLAMENTARIA - INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN - JUECES**

Al reglamentar la Constitución Nacional, el legislador nacional dispuso que para "ser juez nacional de una Cámara Nacional de Apelaciones se requiere ser ciudadano argentino", sin distinción entre nativo, por opción o naturalizado (art. 5º del decreto-ley 1285/58). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

5 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD

La garantía constitucional del art. 16 implica la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

6 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD

Las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

7 - CONSTITUCION NACIONAL - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - IGUALDAD

El art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que exige para ser juez de cámara "haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero" es manifiestamente contraria a la Ley Fundamental, toda vez que lesiona el principio de igualdad consagrado en ella, y excede las limitaciones que prescribe para ejercer idénticos cargos en el orden nacional, a los que aspira el recurrente. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

8 - CONSTITUCION NACIONAL - PROVINCIAS - INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires excede el marco del derecho público local y se proyecta al ámbito de la vigencia de la Constitución Nacional, razón por la cual la declaración de su inconstitucionalidad no implica destruir las bases del orden interno preestablecido sino, por el contrario, defender a la Constitución en el plano superior que abarca su perdurabilidad y la propia perdurabilidad del Estado argentino para cuyo pacífico gobierno ha sido instituida. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

9 - PROVINCIAS - AUTONOMIA PROVINCIAL - SISTEMA REPUBLICANO - SISTEMA FEDERAL - SUPREMACIA CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA

La Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento y el ejercicio de sus instituciones, la elección de sus funcionarios, sin intervención del Gobierno Federal (arts. 5 y 122), más las sujeta al sistema representativo y republicano de gobierno y les impone el deber de asegurar la administración de justicia (arts. 1º, 5º y 123), proclama su supremacía (art. 31) y confía a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el asegurarla (art. 116). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

10 - PROVINCIAS - AUTONOMIA PROVINCIAL - SISTEMA REPUBLICANO - CORTE SUPREMA

Ante situaciones en las que se comprueba que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da al término la Ley Fundamental y que constituye uno de los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, la intervención de la Corte no avasalla las autonomías provinciales sino que procura la perfección de su funcionamiento y asegura el cumplimiento de la voluntad del constituyente y de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir a su establecimiento. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

11 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD - IDONEIDAD

El recaudo de "idoneidad" para acceder a los cargos públicos consiste en el conjunto de requisitos de distinta naturaleza que pueden ser estatuidos por la ley o por reglamentos. La aptitud técnica, física y en particular la moral configuran exigencias de carácter genérico en tanto otras, como la ciudadanía, lo son para determinadas funciones. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

12 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD - RAZONABILIDAD DE LA LEY - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - JUECES - PROVINCIAS

Carece de razonabilidad, por ser contrario al principio de igualdad ante la ley, el art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, si no se demostró que sólo puede ser juez de cámara quien nació en el territorio argentino o nació fuera de él pero de padres nativos y que, en cambio, debe ser excluido aquel que por un acto voluntario y de libre albedrío adopta la nacionalidad argentina, ni se acreditó la razonabilidad de imponer tal discriminación a los jueces de cámara, cuando no está contemplada para acceder a la magistratura de primera instancia. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

13 - RAZONABILIDAD DE LA LEY - JUECES - PROVINCIAS

No es razonable ni comprensible que el requisito -establecido por el art. 177 de la Constitución de Buenos Aires- de ser nativo se exija para ser juez de apelaciones, cuando no existe dicha limitación para ser magistrado de primera instancia, máxime cuando en ambas se juzga sobre la vida, la libertad y la propiedad de las personas y se ejerce el control de constitucionalidad confiado por la Carta Magna al Poder Judicial. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

14 - ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - JUECES - CIUDADANIA Y NATURALIZACION

Debe rechazarse la defensa en torno al voluntario sometimiento del actor al régimen jurídico existente al momento de iniciar la carrera judicial si era imposible demandar la inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto el actor acreditara reunir los presupuestos de "caso" o "causa" como exige la ley 27. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

15 - CONSTITUCION NACIONAL - RENUNCIA

La renuncia a las garantías constitucionales sólo es admisible cuando están en juego derechos de contenido patrimonial y no aquéllos vinculados directamente con el estatuto personal de la libertad. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

16 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD - JUECES - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ante preceptos tan explícitos como el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -equiparados jerárquicamente a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22)-, una norma como el art. 177 de la Constitución bonaerense, que establece, respecto del acceso a determinados cargos, que existen argentinos ("ciudadanos", en los pactos) de primera clase (los "nativos" y los "por opción"), y otros de segunda clase (los "naturalizados", como el actor), se presenta afectada por una presunción de inconstitucionalidad que sólo podría ser remontada por la prueba concluyente de que existe un sustancial interés provincial que la justifique.

17 - CONSTITUCION NACIONAL - CARGA DE LA PRUEBA - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS - PRESUNCIONES - INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Si la situación del demandante encuadra en uno de los motivos de discriminación que los pactos prohíben (art. 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), hace pesar sobre la legislación que lo incluye una presunción, una sospecha de ilegitimidad, con desplazamiento de la carga de la prueba.

18 - CONSTITUCION NACIONAL - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - JUECES - PRUEBA

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires si la demandada no ha logrado cumplir con la exigencia de una cuidadosa prueba sobre los fines que había intentado resguardar -que deben ser sustanciales y no meramente convenientes- y sobre los medios que había utilizado al efecto -pues será insuficiente una genérica "adecuación" a los fines, sino que deberá juzgarse si los promueven efectivamente y, además, si no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego-.

19 - PROVINCIAS - FACULTADES NO DELEGADAS - DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL - AUTONOMIA PROVINCIAL

Lo atinente al establecimiento de los requisitos que deben cumplir los funcionarios provinciales es de competencia provincial, no delegada al gobierno federal (arts. 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional) y, en consecuencia, aquél se encuentra excluido de regular sobre la materia (art. 122 de la norma citada). Por ello, en principio, la Corte Suprema carece de atribuciones para revisar regulaciones relativas a la organización y el funcionamiento de los poderes públicos provinciales, las cuales se hallan reservadas al ámbito del derecho público provincial (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

20 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD - PROVINCIAS - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - RAZONABILIDAD DE LA LEY

La igualdad ante la ley que la Constitución ampara comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, lo que implica, sin duda, el reconocimiento de un ámbito posible de discriminaciones razonables por el legislador y, en este caso, por el constituyente provincial, que es el habilitado para evaluar discrecionalmente las exigencias que impone para acceder a determinados cargos públicos locales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

21 - CONSTITUCION NACIONAL - REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS - RAZONABILIDAD DE LA LEY

La Constitución Nacional no establece derechos absolutos y todos los derechos en ella consagrados se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, si son razonables, no admiten impugnación constitucional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

22 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD

La garantía de la igualdad impone la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la República sean tratadas del mismo modo y que las distinciones que efectúan el legislador o el constituyente en supuestos que estimen distintos obedezcan a una objetiva razón de diferenciación y no a propósitos de persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

23 - CONSTITUCION NACIONAL - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - JUECES

El art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no viola la garantía de igualdad porque no discrimina, para acceder a los cargos de juez de cámara y de casación, entre la categoría de argentinos naturalizados, es decir, los extranjeros mayores de 18 años que residan en la República dos años continuos y manifiesten su voluntad de adquirir la ciudadanía y, además, la distinción se realiza entre jueces de distintas instancias, y las exigencias mayores se plantean respecto de los de las instancias superiores (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

24 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD

Para que se configure denegación de la igualdad ante la ley, no sólo ha de existir discriminación, sino que, además, ella deberá ser arbitraria. No sucede así cuando el distingo se basa en la consideración de una diversidad de circunstancias que fundan el distinto tratamiento legislativo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

25 - CONSTITUCION NACIONAL - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - JUECES

La aptitud técnica, física y en particular la moral configuran exigencias de carácter genérico, en tanto otras, como la ciudadanía, lo son para determinadas funciones. Por ello, no aparece irrazonable que la Provincia de Buenos Aires haya decidido que, para el ejercicio de las funciones de juez de cámara, de casación o de la Suprema Corte local, sea preciso contar con el recaudo de la ciudadanía por nacimiento o por opción, excluyendo la especie de la ciudadanía por naturalización (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

26 - PROVINCIAS - FACULTADES NO DELEGADAS - AUTONOMIA PROVINCIAL

Cada provincia puede determinar, en ejercicio de potestades discrecionales, no delegadas a la Nación, los recaudos para el acceso a los cargos públicos, los cuales, en tanto no se muestren como arbitrarios o violen, de manera indudable, derechos o garantías constitucionales, deben ser respetados por los órganos del gobierno central, aun cuando se considere que su fundamento sea opinable (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

27 - CONSTITUCION NACIONAL - REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

La racionalidad de la reglamentación de los derechos que la Constitución consagra no es pasible de tacha constitucional en tanto no se sustente en una iniquidad manifiesta (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

28 - CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de aplicación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

29 - SISTEMA FEDERAL - PROVINCIAS - CORTE SUPREMA

Así como incumbe a la Corte la elevada misión de ser custodio de la Constitución en cuanto a la adecuación de las constituciones provinciales a los derechos y garantías enunciados en aquélla, también le corresponde garantizar el federalismo como uno de sus principios cardinales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

30 - CONSTITUCION NACIONAL - IGUALDAD - CIUDADANIA Y NATURALIZACION - JUECES - INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN - PROVINCIAS

Si se descalificara una norma provincial tachándola de discriminatoria por establecer diferencias entre los argentinos nativos o por opción y los naturalizados, ello implicaría el absurdo de descalificar a la vez a la propia Constitución Nacional, ya que es esta misma la que establece distingos al excluir a los últimos de la posibilidad de acceder a los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación (art. 89) o fijar un requisito de antigüedad en la ciudadanía para ser electos diputados o senadores (arts. 48 y 55). (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
